Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES	***DIOLIVA ROJAS DE RAMOS Y ANTONIO MARIA RAMOS SARRIA***
DEMANDANTE	ALEJANDRO RAMOS MENDOZA, GUSTAVO RAMOS ROJAS, MARIA NURY RAMOS ROJAS, CIELO RAMOS ROJAS, AMPARO RAMOS ROJAS, CONSUELO RAMOS ROJAS, REINITH RAMOS ROJAS, MAGNOLIA RAMOS ROJAS Y FERNANDA RAMOS ROJAS
APODERADA	SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
Rad.	2022-00184-383-XIII

Los señores ALEJANDRO RAMOS MENDOZA, GUSTAVO RAMOS ROJAS, MARIA NURY RAMOS ROJAS, CIELO RAMOS ROJAS, AMPARO RAMOS ROJAS, CONSUELO RAMOS ROJAS, REINITH RAMOS ROJAS, MAGNOLIA RAMOS ROJAS, FERNANDA RAMOS ROJAS, a través de apoderado judicial, solicitan que se declaré abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de los señores *DIOLIVA ROJAS DE RAMOS quien falleció* el 16 de julio del 2012 *Y ANTONIO MARIA RAMOS SARRIA quien* murió el 28 de agosto del 2000 fecha cuya herencia se defirió.

Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado – Artículos 82, 83, 84, 89, 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes *DIOLIVA ROJAS DE RAMOS y ANTONIO MARIA RAMOS SARRIA* , quienes tuvieron su último domicilio en El Paujil, Caquetá y cuya herencia de defirió la fecha del deceso.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión conforme a lo normado en el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá hacerse a través de una emisora adscrita a la cadena radial Caracol o RCN y en la Emisora de amplia circulación local "LindaStereo de El Doncello, Caquetá, Así mismo se ordena dar aplicación a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

TERCERO: RECONÓZCASE a las señoras GUSTAVO RAMOS ROJAS, MARIA NURY RAMOS ROJAS, CIELO RAMOS ROJAS, AMPARO RAMOS ROJAS, CONSUELO RAMOS ROJAS, REINITH RAMOS ROJAS, MAGNOLIA RAMOS ROJAS Y FERNANDA RAMOS ROJAS, en calidad de herederos como hijos de los causantes.

-*RECONOZCASE* al señor ALEJANDRO RAMOS MENDOZA, en condición de heredero del señor MILLER RAMOS ROJAS (fallecido) quien era hijo de los causantes *DIOLIVA ROJAS DE RAMOS y ANTONIO MARIA RAMOS SARRIA.*

Requerimiento soportado en registro civil de nacimiento y de Registro civil de defunción.

CUARTO: *DECRETAR* el inventario y avalúo del bien relicto en la presente sucesión, una vez cumplido los requisitos de emplazamiento conforme lo determina el art, 501 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- de Florencia, a fin de que se haga parte del presente proceso sucesorio conforme lo determina el art.490 del C.G.P.

SEXTO: Téngase a la Doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cédula No.40.770.418 y T.P. No.83.440 del C.S.J., para que actué en este proceso en los términos y para los fines del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMO CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	LUZ MARINA PEÑA SOTO
DEMANDADO	:	JORGE IVAN MEJIA OSPINA
RADICACIÓN	:	No.2022-00183-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letra de cambio por valor de $700.000.oo de pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar unas suma de dinero a favor de la ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651, 671 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora LUZ MARINA PEÑA SOTO, a través de apoderado y contra el señor JORGE IVAN MEJIA OSPINA, igualmente mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

1.-SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) MDA/ CTE., como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 01 de diciembre del 2020.

-Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento (02 de diciembre 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que propongan las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, DIEGO FERNANDO QUESADA PEÑA, como apoderado Judicial de la parta demandante, para los fines indicados en el endoso. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMO CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	LUZ MARINA PEÑA SOTO
DEMANDADO	:	JORGE IVAN MEJIA OSPINA
RADICACIÓN	:	No.2022-00183-XIII

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se decrete el embargo del inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias Nos.420-96441 la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado JORGE IVAN MEJIA OSPINA.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes de los artículos 599 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien de propiedad del demandado, que se describen así:

-Inmueble urbano ubicado en la calle 1 No.2-E-15 de El Paujil, Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No.420-96441, de propiedad del demandado JORGE IVAN MEJIA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.851.345

Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida y expida el certificado correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	PORFILIO MANRIQUE PIMENTEL
Rad.	No.2022-00052-297-XIII

A solicitud del señor PORFILIO MANRIQUE PIMENTEL, se ordena requerir a la Defensoría del Pueblo a fin de que informe que defensor le asignaron al recurrente para que lo represente en el proceso de sucesión intestada de la causante AURA LUZ GARZON PARRA.

Es de anotar que dicha solicitud se realizó mediante oficio No.0252 del 2022 y se envió al Correo electrónico correspondiente. OFICIAR adjuntando la petición.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022).

Demanda : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DEIRY DAYANA MENDOZA ARCILA
DEMANDADO : CRISTIAM FABIAN MENESES AROCA
RADICACIÓN : No.2022-00071-XIII

La demandante en el presente asunto requiere que el valor de la cuota alimentaria que se ordenó descontar al demandado CRISTIAM FABIAN MENESES AROCA, por nomina, para el sostenimiento de la menor VALERY DAHIANA MENESES MENZA, se consigne en la cuenta bancarias que tiene la menor en el Banco Agrario de Colombia.

Por ser viable lo peticionado, se

DISPONE:

ACCEDER a lo peticionado por la ejecutante, por consiguiente se ordena oficiar al Ejercito Nacional-Sección ejecución presupuestal-pagaduría, informándole que los embargos decretados por este Despacho e informados mediante oficio No.0379 del 26 de abril del 2022, se consignen en la cuenta de ahorro No.475250057863 del Banco Agrario de Colombia, aperturada para tal fin.

Oficiar a la Institución correspondiente y adjunta copia del oficio antes mencionado.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	VERBAL –RESOLUCION DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE	:	JOSE ALDEMAR ACUÑA MARIN
APODERADO	:	*HENRY CASTILLA PRIETO*
DEMANDADAS	:	RAQUEL ALEJANDRA BORRERO Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO
RADICACIÓN	:	No.2021-00215-XIII

En escrito visible a folios 76 y 77 de las diligencias referenciadas, las demandadas designan nuevo mandatario para que las represente en el presente asunto.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con lo previsto en los artículos 73,74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

D I S P O N E:

RECONOCER personería para actuar como apoderado de las demandadas RAQUEL ALEJANDRA BORRERO Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO, al Dr. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	*CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO*
APODERADA	:	MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Rad.	:	2021-000280-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado *CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO*, para que los represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

D I S P O N E:

NOMBRAR al Doctor ***MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA,*** como Curador Ad-Litem del demandado *CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO*, abogada en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso).

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica miguelivanquinterom@outlook.com <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY ROJAS GONZALEZ
APODERADO	HUMBERTO PACHOCO ALVAREZ.
RADICACIÓN	2015-00131-347-IX

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso por el término de trescientos sesenta (360) días, lo anterior por la condición de desplazado se demostró el demandado.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 161 numeral 2 del C. General del proceso.

DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso, por el término de trescientos sesenta (360) días, requerido por el Apoderado en el presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NO T I F Í Q U E S E,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez